

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, **17 de noviembre de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia informando que, la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda. Sírvase Proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral De Primera Instancia.
Demandante	Jesús Alberto Ulchur Ocampo
Demandado	Universidad del Valle
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00356 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2426

Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho en aras de continuar con el trámite del proceso y en conformidad con el artículo 132 ibid, el cual dispone que el juez deberá realizar control de legalidad al finalizar cada etapa procesal, lo anterior, en procura de sanear los vicios que conlleven a la nulidad del proceso.

Por lo anterior, este operador judicial encuentra que no posee jurisdicción para dirimir la presente controversia de fondo, por lo siguiente:

Según pudo evidenciar esta agencia judicial, en Auto No. 1338 del 21 de octubre de 2022 se requirió a la demandada para que certificara la calidad de servidor público del demandante Jesús Alberto Ulchur Ocampo, ante dicho requerimiento, la Universidad del Valle informó que

LA DIVISION DE RECURSOS HUMANOS
DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE

C E R T I F I C A :

Que el señor **JESUS ALBERTO ULCHUR OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.751.624 de Piendamó, viene vinculado a la Universidad del Valle desempeñando los siguientes cargos:

Aseador, mediante Contrato a Término Indefinido desde el 24 de abril de 1989, hasta el 31 de marzo de 1991, en la Sección de Servicios Varios de la Vicerrectoría Administrativa con dedicación de tiempo completo, cargo clasificado como trabajador oficial.

Vigilante, ascendido desde el 01 de abril de 1991, mediante Resolución de Rectoría No. 352 de abril 19 de 1991, en la Sección de Seguridad y Vigilancia de la Vicerrectoría Administrativa, cargo que se encuentra clasificado como propio de empleado público no docente.

Que el señor **ULCHUR OCAMPO**, conserva los beneficios Convencionales de Trabajador Oficial, conforme al Acta No. 004.94 de febrero 22 de 1994, suscrita entre la Universidad del Valle y el Sindicato de Trabajadores.

Dado en Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veintidos (2022).


DIVISION DE RECURSOS HUMANOS



Ahora bien, para determinar la calidad del vínculo laboral que unió al actor con la entidad que fuera su empleadora, elemento éste detonante de la competencia, se parte de su naturaleza jurídica de la empresa pública, para luego establecer qué funciones desempeñó aquella en la entidad enjuiciada, delimitándolas en las normas que regulan las relaciones de los servidores públicos, ya sea como empleado público o trabajador oficial.

En efecto, los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, clasifican a los servidores públicos en empleados públicos y trabajadores oficiales; en particular el art. 5 del Decreto 3135 de 1968 determina que los servidores de los establecimientos públicos son empleados públicos, con excepción de aquellos trabajadores de la “construcción y sostenimiento de obras públicas”.

Así mismo, los empleados públicos se vinculan a la Administración Pública mediante la llamada modalidad estatutaria, legal o reglamentaria, es decir, su relación de trabajo está determinada previamente por una norma general que señala las condiciones de la vinculación, a la que se accede por el

nombramiento seguido de la posesión. La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la entidad competente para conocer de dichas demandas, o cuando sus funcionarios han desempeñado funciones que corresponden a los empleados públicos, pero se considera que no se les ha suministrado tal tratamiento.

De esta forma es claro que el accionante ostentaba la calidad de empleado público y la controversia planteada, tiene como extremo pasivo una de las entidades de derecho público, aspecto que según el artículo 104 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa y no de la ordinaria laboral.

Con ese panorama es apenas evidente que la parte demandante incurrió en un yerro al pretender mediante el proceso ordinario laboral que esta jurisdicción de trámite a su proceso, siendo que la competencia para ello radica en la contencioso administrativa; sin embargo este despacho también incurrió en error involuntario, al no percatarse que no cuenta con la competencia para dirimir de fondo este trámite.

Y la razón es apenas obvia y es que la falta de jurisdicción es insaneable; al respecto la Corte Constitucional ha indicado que es un imperativo del juez que realice una determinación adecuada de la jurisdicción que ha de resolver un litigio, pues ello constituye un presupuesto de vertebral relevancia, en tanto de allí emana la validez misma del proceso; para la Corte, un vicio como la falta de jurisdicción conlleva a que las actuaciones procesales resulten afectadas por una nulidad que no es susceptible de saneamiento alguno. (CC T 064-16)

Por lo anterior, de declarará la falta de jurisdicción y el presente proceso será enviado a la oficina de reparto, para que esta asigne este proceso a un Juzgado Administrativo de esta ciudad conforme a lo decidido.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

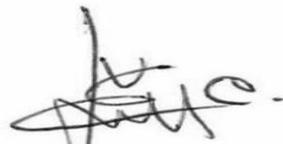
RESUELVE

Primero: Declarar la falta de jurisdicción en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Ordenar el envío del expediente a la oficina de reparto, para que sea asignado a un Juzgado Administrativo de Cali.

Tercero: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DPDA

**JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **20/11/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO